

Recurso Reposición 110014003085-2022-00710-00

Yamile Castiblanco Venegas <yamile1107@gmail.com>

Mar 23/08/2022 14:04

Para: Juzgado 85 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

RECURSO Y ANEXOS.pdf;



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Señor Juez

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. Transitoriamente JUZGADO 67 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADOS: DORNEY OSORIO VENEGAS

EXPEDIENTE No. 110014003085-2022-00710-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DEL 7 DE JULIO DE 2022

YAMILE PATRICIA CASTIBLANCO VENEGAS, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.347.804 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional de Abogado No. 136719 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico yamile1107@gmail.com, debidamente registrado, actuando en nombre y representación del señor DORNEY OSORIO VENEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.034.101 de Bogotá, conforme poder otorgado, por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito presentar RECURSO DE REPOSICION contra el Auto de fecha 7 de julio de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago, notificado personalmente al demandado conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en los siguientes términos:

CIRCUNSTANCIAS DE HECHO Y DE DERECHO QUE DAN LUGAR AL RECURSO

Mediante los tramites de un proceso ejecutivo singular la sociedad RCI COLOMBIA S.A., presentó demanda contra el señor DORNEY OSORIO VENEGAS, utilizando como título de valor el Pagare No. 1002925582, el cual fue suscrito como una garantía del negocio jurídico "CONTRATO DE MUTUO PARA ADQUISICION DE VEHICULO AUTOMOTRIZ CON PRENDA", documento que debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, que a la letra señala:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo"

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia 111 del 2018 al refiere a los procesos ejecutivos señala:

"El proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso y en disposiciones especiales en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia".

En este orden de ideas es muy importante que la obligación contenida en título base de recaudo sea clara, expresa y exigible, ya que como lo señaló la corte en lo citado en líneas anteriores no se pretende demostrar la existencia de una obligación; por ello el CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C RAD.: 25000-23-26-000-1999-02657-02 (33.586), definió cuando una obligación es clara, expresa y exigible:

"La obligación es clara, cuando no surge duda del contenido y características de la obligación; es expreso, cuando consigna taxativamente la existencia del compromiso; es exigible, porque para pedir el cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones o ya se han agotado; y proveniente del deudor, porque debe estar suscrito por él y por ende constituye plena prueba en su contra"

Esta definición ha venido siendo ratificada en diferentes sentencias por parte de la Corte Constitucional tal como lo es la Sentencia T-747/13.

Por lo anterior se hace necesario anotar lo pertinente con respecto a la exigibilidad del título valor objeto del presente proceso ejecutivo, como quiera que se encontraba garantizando el contrato de mutuo celebrado entre el demandante y el demandado.

Para el caso en concreto como bien lo indica el formulario suscrito por las partes y presente en la demanda radicada denominado "FORMATO DE VINCULACIÓN, SOLICITUD DE CRÉDITO Y/O ACTUALIZACIÓN DE DATOS PERSONA NATURAL", el contrato de mutuo se dio para la adquisición de un vehículo marca RENAULT, modelo 2021, línea LOGAN e identificado con las placas No. JMW564, el cual quedo matriculado el 26 de octubre de 2020 y entregado a mi cliente desde el mes de noviembre de 2020.

El vehículo que fue financiado por la firma RCI, actualmente parte demandante, correspondió a la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$44.150.000), suma de la cual se realizaron pagos, pero que fue directamente saneada con la devolución del vehículo anteriormente descrito, como quiera que el contrato primario de esta negociación incluyo la cláusula de medidas cautelares sobre el bien mueble financiado, y restitución del mismo al acreedor, el cual es de un procedimiento mucho más expedito que el proceso ejecutivo.

El proceso que se adelantó para este trámite correspondió a un especial, adelantado en el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, con el número 11001400303020210013200, proceso en el cual fue retirado el vehículo a mi poderdante, el pasado 30 de julio de 2021, como quiera que entro en mora en el crédito de vehículo.

Una vez revisado el certificado de tradición del vehículo anteriormente descrito se observa que el mismo una vez realizada la aprehensión, mi cliente firmo el traspaso correspondiente a RCI COLOMBIA S.A., el cual quedo registrado el 20 de agosto de 2021, RCI COLOMBIA S.A. a su vez registro traspaso a AUTOS BOGOTA NO 1 SAS el 28 de abril de 2022, este último realizó traspaso del vehículo a MARIA FERNANDA ROMERO SERRANO, actual propietaria.

Ahora bien, se precisa que dicho vehículo conforme revista motor tiene hoy un valor comercial de CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$43.200.000), es decir se canceló la deuda pactada al recibir el vehículo el acreedor, demandante.

En conclusión, mal se podría predicar de la presencia de un incumplimiento cuando se adelantó la entrega del bien mueble (vehículo), del cual el valor financiado osciló en la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$44.150.000), suma otorgada por un contrato de mutuo con objeto específico por RCI, para la adquisición de dicho vehículo.

Adicionalmente, con la finalidad de evitar pérdidas se suscribe el traspaso del vehículo del deudor al acreedor, una vez la tenencia del misma estaba en cabeza del acreedor y demandante del

presente proceso, quedando efectivamente registrado el 20 de agosto de 2021, con lo cual se puso fin a la situación comercial presentada y por consiguiente se da por terminado el contrato de mutuo.

Se señala que los documentos anteriormente expuestos, como son certificado de tradición del vehículo y proceso especial adelantado no fueron presentados en la demanda, así mismo no se realizó manifestación alguna por parte del demandante, motivo por el cual se anexa al presente recurso para que sea tenido en consideración y se proceda con su análisis.

Así las cosas, no es dable predicar la exigibilidad del título valor que se pretende hacer efectivo mediante el presente proceso ejecutivo, como quiera que el contrato originario es un contrato de mutuo con prenda respaldado con un pagare y garantía mobiliaria, por cuanto una vez restituido el bien mueble financiado con el contrato de mutuo suscrito de común acuerdo las partes dan por termino el mismo.

En conclusión, hay una inexistencia de título valor por el no cumplimiento de uno de los requisitos de los mismos para su ejecución como lo es la exigibilidad del pagaré, razón que hace rechazable la demanda, pues el contrato originario de dicho título fue resuelto, por lo que no concurren los requisitos para ser un título valor y menos para solicitar que se decretara el mandamiento de pago.

Por la ausencia de los mencionados requisitos, no podía utilizarse el pagaré como base de recaudo judicial, situación que afecta el mandamiento de pago librando contra mis representados.

Se reitera que el pagare, aportado dentro de la demanda como título valor para que se libre mandamiento de pago en la demanda no presta merito ejecutivo; dado que todo título ejecutivo tiene sus requisitos formales, y este no los constituyen.

PRETENSIONES:

Por lo manifestado, comedidamente me permito solicitar señor juez se sirva:

PRIMERO: Revocar el Mandamiento de Pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, conforme al artículo 430 del CGP.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso de la referencia.

TERCERO: Condenar en costa al Demandante.

PRUEBAS:

Ruego Señor Juez tener como pruebas:

DOCUMENTALES

1. Título valor "Pagaré" base de la ejecución.
2. La demanda ejecutiva, junto con sus anexos.
3. Copia del historial de la rama en el cual se puede evidenciar la entrega del vehículo al demandante.
4. Copia del certificado de tradición del vehículo.
5. Copia Revista Motor precios vehículos 10 de agosto de 2022.

vj

6. Las que aparecen dentro del proceso principal, inclusive las que no tengan este carácter y que nos sean útiles y necesarias para la materia de conformidad con las pretensiones y fundamentos invocados, en este recurso

ANEXOS:

Adicionalmente a los señalados en el acápite de pruebas se allega al Despacho Judicial:

1. Poder, otorgado por correo electrónico.
2. Fotocopia Cédula de Ciudadanía de la suscrita.
3. Fotocopia de Tarjeta Profesional de la suscrita.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como tales los artículos 621, 654, 660, 709, 898 del Código de Comercio y el artículo 1501 del Código Civil.

NOTIFICACIONES:

EL DEMANDANTE Y SU APODERADO, recibirán notificación en la dirección y el correo electrónico por ellos aportado en su libelo.

EL DEMANDADO, recibirá notificación en la dirección y el correo electrónico por la parte demandante aportado.

LA SUSCRITA, recibirá notificación en la secretaría de su despacho y en el correo electrónico yamile1107@gmail.com.

Del Señor Juez,


YAMILE CASTIBLANCO VENEGAS
CC 52.347.804
T.P. 136719 del C.S.J.



CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN

Nro. CT902296908

El vehículo de placas JMW564 tiene las siguientes características:

Placa:	JMW564	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	RENAULT	Modelo:	2021
Color:	ROJO FUEGO	Servicio:	PARTICULAR
Carrocería:	SEDAN	Motor:	A812UG30039
Serie:	9FB4SREB4MM645615	Línea:	LOGAN
Chasis:	9FB4SREB4MM645615	Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
VIN:	9FB4SREB4MM645615	Puertas:	4
Cilindraje:	1598	Estado:	ACTIVO
Nro. de Orden:	No registra	Fecha matrícula:	26/10/2020
Combustible:	GASOLINA		

Manifiesto de aduana o Acta de remate: PV0003202002889 con fecha de importación 30/09/2020, Envigado.

Medidas cautelares vigentes

No registra actualmente

Prenda o pignoración

Limitación a la propiedad: PRENDA a: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

Prendas, pignoraciones o gravámenes no vigentes

PRENDA a: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

Propietario(s) Actual(es)

MARIA FERNANDA ROMERO SERRANO, CÉDULA DE CIUDADANÍA 1001064307.

Historial de propietarios

(0) - Usuario / (1) - carpeta



PLACA: JMW564

Página 2 de 2

CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN

Nro. CT902296908

20/08/2021 De DORNEY OSORIO VENEGAS, A RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, Traspaso; 25/01/2022 De RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, A AUTOS BOGOTA NO 1 SAS, Traspaso; 28/04/2022 De AUTOS BOGOTA NO 1 SAS, A MARIA FERNANDA ROMERO SERRANO, Traspaso

Observaciones:

Dado en Bogotá, 22 de agosto de 2022 a las 09:00:52

A solicitud de: YAMILE PATRICIA CASTIBLANCO VENEGAS con C.C. C52347804 de Bogota.

ALEJANDRA ROJAS POSADA
Directora de Atención al Ciudadano
Secretaría Distrital de Movilidad

JOHANNA CAMARGO PÉREZ
Subgerente de Operaciones
Circulemos Digital

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el paragrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.

(0) - Usuario / (1) - carpeta

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: ▼

Entidad/Especialidad: ▼

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

▼

Construir Número (Primera o única instancia)

* Despacho:

* Año: ▼

* Nro Radicación:

* Nro Consecutivo:

Número de Proceso

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 23 de Agosto de 2022 - 11:48:33 A.M.

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
030 Juzgado Municipal - CIVIL			JUEZ		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Especial	Medidas Cautelares	Sin Tipo de Recurso	Archivo		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO			- DORNEY OSORIO VENEGAS		
Contenido de Radicación					
Contenido					
CONTRATO PRENDA					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
18 Nov 2021	ENVÍO COMUNICACIONES	SE ENVIA OFICIO CANCELEACION APREHEMNSION CORREO POLICIA, PARQUEADERO Y APODERADA			18 Nov 2021

18 Nov 2021	COMUNICACIÓN SECRETARIAL FIRMADA				18 Nov 2021
18 Nov 2021	OFICIO ELABORADO				18 Nov 2021
05 Nov 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	APORTAN AVALÚO 04-10-2021			05 Nov 2021
24 Sep 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/09/2021 A LAS 16:30:03.	27 Sep 2021	27 Sep 2021	24 Sep 2021
24 Sep 2021	AUTO DECRETA LEVANTAR MEDIDA CAUTELAR				24 Sep 2021
10 Aug 2021	AL DESPACHO	CON SOLICITUD DE TERMINACIÓN			09 Aug 2021
05 Aug 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLCITUD LEVANTAMIENTO ORDEN DE APREHENSIÓN 30-07-2021			05 Aug 2021
27 May 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLCITUD ENVÍO DE OFICIO			27 May 2021
29 Apr 2021	COMUNICACIÓN SECRETARIAL FIRMADA				29 Apr 2021
29 Apr 2021	OFICIO ELABORADO				29 Apr 2021
09 Apr 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/04/2021 A LAS 21:35:05.	12 Apr 2021	12 Apr 2021	09 Apr 2021
09 Apr 2021	AUTO DECRETA RETENCIÓN VEHÍCULOS				09 Apr 2021
23 Feb 2021	AL DESPACHO POR REPARTO				23 Feb 2021
23 Feb 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 23/02/2021 A LAS 12:20:47	23 Feb 2021	23 Feb 2021	23 Feb 2021

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial.

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

Señor Juez
JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. Transitoriamente JUZGADO 67 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADOS: DORNEY OSORIO VENEGAS
EXPEDIENTE No. 110014003085-2022-00710-00

ASUNTO: PODER

DORNEY OSORIO VENEGAS, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía 80.034.101, obrando en nombre propio, atentamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a la abogada YAMILE PATRICIA CASTIBLANCO VENEGAS, colombiana, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con cédula de ciudadanía N° 52.347.804, ABOGADA EN EJERCICIO y portadora de la tarjeta profesional No. 136.719 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico yamile1107@gmail.com debidamente registrado en el Registro Nacional de Abogados, para que me represente y defienda mis intereses, dentro del proceso de la referencia, ejecutivo adelantado en mi contra por RCI COLOMBIA SA.

Mi apoderado tiene las facultades inherentes al poder de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 - Código General del Proceso, y como facultades especiales para conciliar y transigir, las de solicitar, recibir, reasumir y aportar pruebas, interponer recursos, renunciar, impugnar, desistir, sustituir y todas aquellas que se requieran para efectuar las gestiones que el ejercicio del mandato conlleva.

Sírvase reconocerle personería a mi apoderado judicial para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

Atentamente,


DORNEY OSORIO VENEGAS
C.C. N° 80.034.101 de Bogotá D.C.

Acepto:


YAMILE PATRICIA CASTIBLANCO VENEGAS
C.C. N° 52.347.804 de Bogotá
T.P. No 136.719 del C. S de la Jud.

23/8/22, 12:11

Gmail - Poder



Yamile Castiblanco Venegas <yamile1107@gmail.com>

Poder

1 mensaje

Dorney Osorio Venegas <dorneyosorio@gmail.com>
Para: Yamile <yamile1107@gmail.com>

23 de agosto de 2022, 12:10

Señor Juez

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. Transitoriamente JUZGADO 67 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADOS: DORNEY OSORIO VENEGAS
EXPEDIENTE No. 110014003085-2022-00710-00

ASUNTO: PODER

DORNEY OSORIO VENEGAS, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía 80.034.101, obrando en nombre propio, atentamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a la abogada YAMILE PATRICIA CASTIBLANCO VENEGAS, colombiana, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con cédula de ciudadanía N° 52.347.804, ABOGADA EN EJERCICIO y portadora de la tarjeta profesional No. 136.719 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico yamile1107@gmail.com debidamente registrado en el Registro Nacional de Abogados, para que me represente y defienda mis intereses, dentro del proceso de la referencia, ejecutivo adelantado en mi contra por RCI COLOMBIA SA.

Mi apoderado tiene las facultades inherentes al poder de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 - Código General del Proceso, y como facultades especiales para conciliar y transigir, las de solicitar, recibir, reasumir y aportar pruebas, interponer recursos, renunciar, impugnar, desistir, sustituir y todas aquellas que se requieran para efectuar las gestiones que el ejercicio del mandato conlleva.

Sírvase reconocerle personería a mi apoderado judicial para los efectos y dentro de los términos de este mandato."

Sin otro particular,

Saludos.

Cordialmente.

23/8/22, 12:11

Gmail - Poder

Dorney Osorio Venegas



Poder Dra Yamile.pdf

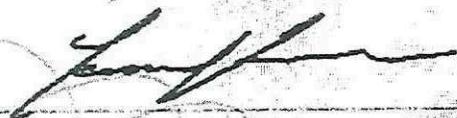
915K

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **52.347.804**
CASTIBLANCO VENEGAS

APELLIDOS
YAMILE PATRICIA

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **07-NOV-1976**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.53

ESTATURA

A+

G.S. RH

F

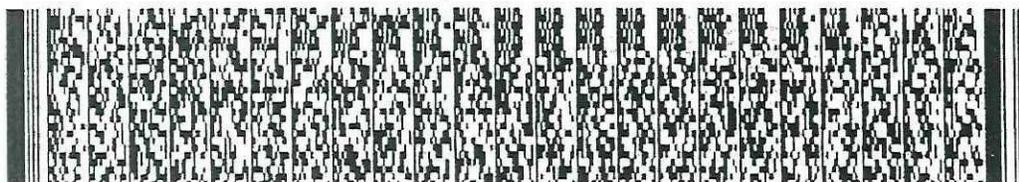
SEXO

27-ABR-1995 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION



REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00244196-F-0052347804-20100709

0022639002A 1

1200850883

236151

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

136719

Tarjeta No.

04/02/2005

Fecha de
Expedición

28/05/2004

Fecha de
Grado

YAMILE PATRICIA

CASTIBLANCO VENEGAS

52347804

Cedula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional

LIBRE/BOGOTA

Universidad



Juan Sebastián de Jesús

Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

Juan Sebastián de Jesús